

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00283**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiseis (26) días del mes de enero de 2024.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Clara Inés Mejía Arango. Demandado. Álvaro Antonio García García. Rad. 2018-00283. Abg. Nestor Acosta Nieto. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año. Sírvase Proveer.

Enero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 147
Radicación: 2018-00283-00

Jamundí, veintidós (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CLARA INÉS MEJÍA ARANGO**, contra **ÁLVARO ANTONIO GARCÍA GARCÍA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto tuvo lugar en fecha 09 de agosto de 2022, aportando citación para notificación artículo 291, sin existir notificación por aviso del artículo 292 u actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CLARA INÉS MEJÍA ARANGO**, contra **ÁLVARO ANTONIO GARCÍA GARCÍA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e8365553b58f659acf124175df2ea9b22a103cc51873775f60ace6befc3a6d**

Documento generado en 26/01/2024 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00940**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) día del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTA. Demandado: Viviana Vargas Miranda. Rad. 2021-00940. Abg. Luis Eduardo Rúa Mejía. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Enero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 146
RADICACION: 2021-00940.**

Jamundí, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 29 del mes de septiembre de 2023*, de la obligación contenida en el pagaré No. 358347521, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de, **Viviana Vargas Miranda**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 29 MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, de la obligación contenida en el pagare **No. 358347521**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcc15ac76fd4f622ff3e39cc347503812682322a097a06297f2609b3d5b2e43**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00623** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) día del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTA. Demandado: Jennifer Ararat Sandoval. Rad. 2022-00623. Abg. Luis Eduardo Rúa Mejía. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora y pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Enero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 145
RADICACION: 2022-00263**

Jamundí, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud presentada por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 15, y hasta el día 23 del mes de SEPTIEMBRE*, de las obligaciones No 559583769; y No. 653251208, respectivamente; y el *pago total* de la obligación contenida en el certificado de depósito No.0010748963; por lo tanto, se termina el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, solicitud que es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora, **JENNIFER ARARAT SANDOVAL**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 15 y HASTA EL DÍA 23 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, de las obligaciones No, 559583769; y No. 653251208, respectivamente; y el **PAGO TOTAL** de la obligación No.0010748963.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia de que las obligaciones 559583769 y 653251208 se encuentran vigentes; y que la obligación 0010748963 se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999dd51903c9338d77847c375482ace3df151dc4aa19f42b4b7b6c194f5c516f**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES. Demandado: Harold Bravo del Valle. Abg. Ramiro Bejarano Martínez. Rad. 2022-001063. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por apoderada judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Enero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 144
RADICACION: 2022-001063**

Jamundí Valle, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud allegada tendiente a la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se advierte que, en el mandato otorgado al memorialista, se exceptuó de manera expresa la facultad de recibir, misma facultad sin la cual el apoderado tiene vedado adelantar la solicitud de terminación del proceso bajo estricta disposición del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082ac0ed5a825508e2067ab81dc90aab90d1ce4514295f7296329cf886f3e665**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-01181** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Luz Mery Patiño Ríos y Gloria Alcy Patiño Ríos. Demandado: Odilia Caicedo Varón. Abg. Raquel Rodríguez Trochez. Rad. 2022-01181. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante coadyuvado por la demandada, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Enero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 143
RADICACION: 2022-01181**

Jamundí, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderada judicial ejecutante coadyuvado por la parte demandada, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

De igual manera, en el memorial se solicita el pago de títulos judiciales consignados a órdenes del despacho hasta el mes de septiembre, equivalentes a \$ 5.516.854, a favor de la demandante Luz Mery Patiño Ríos, por lo tanto, se ordenará su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **LUZ MERY PATIÑO RÍOS Y GLORIA ALCY PATIÑO RÍOS**, en contra de **ODILIA CAICEDO VARÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de títulos judiciales consignados a ordenes de este despacho hasta el mes de septiembre de 2023, equivalentes a **\$5.516.854** a la señora **LUZ MERY PATIÑO RÍOS**, identificada con **C.C No. 43.503.009**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cf2c150cf3a6285f9a20be168b0a41a269dbbed15a68981bc1bbe037233933**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00281** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) día del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTA. Demandado: Lady Katherine Pérez Valiente. Rad. 2023-00281. Abg. Luis Eduardo Rúa Mejía. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Enero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 142
RADICACION: 2023-00281**

Jamundí, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que el proceso se encuentra suspendido hasta la fecha 23 de noviembre de 2023, y siendo que no existe solicitud posterior más que la solicitud de terminación presentada por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 29 del mes de septiembre de 2023*, de la obligación contenida en el pagaré No. 558641208, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra de, **LADY KATHERINE PÉREZ VALIENTE**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 29 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, de la obligación contenida en el pagaré **No. 558641208**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3829182c1d0f1d15dba785b80e26d9814634614effd805b50f8de56f0de180**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Luis Ernesto Sánchez García, Wilson Alfredo Sánchez García, Jahir Sánchez García. Causante: Lilia García De Sánchez. Abg. Julián Pineda Arboleda. Rad. 2023-00282. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de subsanación allegado en término. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00874 y queda con radicado 2023-00282. Sírvase proveer.

Enero 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 141
RADICACION: 2023-000282-00

Jamundí, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede el despacho procede a verificar la efectiva subsanación de los defectos que dieron lugar a la inadmisión, observando que el apoderado demandante en término adecuía los pedimentos acreditando la que el mandato fue conferido a través de mensaje de datos, con lo que, en principio, habría subsanado los defectos planteados por el entonces despacho de conocimiento, sin embargo, de la revisión en detalle del escrito de subsanación y demanda integrada, se encuentra que no es posible su admisión cuando de su tenor se vislumbran adicionales yerros de admisibilidad, así:

- El titular del derecho no aporta Registro civil de nacimiento, tan solo aporta Constancia Notarial de Nacimiento, y si bien indica que, para la fecha de nacimiento de los solicitantes, aquel era el documento que acreditaba el nacimiento, recuérdese que el estado civil exige una regla de tarifa legal que contiene las pruebas idóneas para acreditarlo, y en ese orden, es el registro civil el que constituye una herramienta esencial para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. Ahora, de no contar con dicha prueba, y de acuerdo a las fechas de nacimiento indicadas, la prueba de nacimiento se rige por la Ley 32 de 1938, debiéndose exigir entonces las copias auténticas de las partidas del estado civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SUBSANE la presente demanda, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, portador de T.P No. 308685 del C.S.J., identificada con C.C No. 1.112.470.791, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2836fd0fb988d4ebcdd22ee14a879a554146e554240c950c853007a9f74802**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: María del Carmen Arboleda Llanos. Demandado: José Aquilino Aparicio Rodewalt, Flor María Martínez Roldan, y demás Personas Inciertas e Indeterminadas. Rad. 2023-00346. Abg. Julián Pineda Arboleda. A despacho del señor Juez, con fotografías de valla y oficios a entidades que adolecen de respuesta. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2019-00584 y queda con radicado 2023-00346. Sírvase proveer

Enero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 140
RADICACION: 2023-00346-00

Jamundí, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, proveniente del otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2520 del 24 de noviembre de 2022, el apoderado del actor aporta fotos de la valla instalada en el frente del predio a usucapir, por lo que la misma se tendrá por surtida, no obstante, considera este despacho judicial que la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ordenada en dicha providencia, no se hace necesaria por cuanto este registro llevado por el Consejo Superior de la Judicatura se surte de manera conjunta con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procediendo a realizar la consulta de Emplazados en la Rama Judicial con el predio con M.I. 370-49963, encontrándose plena coincidencia, luego la notificación se halla surtida en debida forma.

Lo anterior permite concluir que continuar con la línea marcada por el ordinal segundo de la providencia del 24 de noviembre de 2022, conllevaría a retrotraer actuaciones surtidas al tenor de lo normado por la Codificación Procesal que rige la materia, por lo que este se dejará en efecto jurídico alguno.

Ahora bien, verificado en detalle las demás actuaciones surtidas al interior del plenario, se advierte que, el perito designado Pedro José Aguado García allegó memorial, obrante en archivo PDF "017. M.Jun292021ManifestacionDelPerito2019-584", en el que solicita consultar de una posible afectación del predio No. 7636401000006006000, ubicado en la Calle 6 No. 14-46 del barrio El Rosario, al proyecto "Tren de Cercanías, empero no se allega informe técnico que sustente dicha posibilidad y que de una vez informe si el mismo tiene vocación pública.

Finalmente, en virtud de lo anterior, el despacho de conocimiento dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Valle, Oficina de Catastro Municipal de la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación Municipal, sin que ninguna de las dependencias haya atendido tales requerimientos, muy a pesar de haberseles otorgado términos perentorios e improrrogables, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo normado por el artículo 117 del C.G.P., por lo que se dispondrá requerirlas por última vez a fin de que se sirvan informar que afectaciones puede tener el predio 7636401000006006000, ubicado en la Calle 6 No. 14-46 del barrio El Rosario del Municipio de Jamundí (V.), con matrícula inmobiliaria 370-49963, en el proyecto "Tren de Cercanías".

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí

SEGUNDO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el ordinal 1º del auto interlocutorio No. 2520 del 24 de noviembre de 2022.

TERCERO: DÉJESE SIN EFECTO JURIDICO el ordinal 2º de auto interlocutorio No. 2520 del 24 de noviembre de 2022.

CUARTO: REQUIERASE al perito Pedro José Aguado García, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva sustentar el oficio del 28 de junio de 2021, [017.M.Jun292021ManifestacionDelPerito2019-584.pdf](#), así como informar si el bien inmueble tiene posible vocación pública.

QUINTO: REQUIERASE a la **Alcaldía Municipal de Jamundí, Valle, Oficina de Catastro Municipal de la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación Municipal** para que en el término perentorio e improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar que afectaciones puede tener el predio 7636401000006006000, ubicado en la Calle 6 No. 14-46 del barrio El Rosario del Municipio de Jamundí (V.), con matrícula inmobiliaria 370-49963, en el proyecto “Tren de Cercanías”, y si el bien inmueble tiene posible vocación pública.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c960ea6dd79e67fd7674291941f243b31b96bfaba51037d804a3c0e321e7b9**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Javier Bastidas Jaramillo. Demandado: Jonny Sinisterra Montaña e Ingrid Susana Chaverra. Rad. 2023-00184. Abg. Aura María Bastidas Suarez A despacho del señor juez el presente proceso con diligencias de notificación, solicitando seguir adelante la ejecución. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00404 y queda con radicado 2023-00181. Sírvase proveer.

Enero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00404-00
INTERLOCUTORIO No. 139

Jamundí Valle, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial demandante allega memorial a fin de surtir diligencias de notificación personal por medios digitales a los demandados, no obstante, analiza la judicatura que las mismas no se han efectuado en debida forma, pues se trata de un mensaje de datos dirigido de manera directa a la cuenta de correo electrónico que sirve a este despacho, en el que no se verifica tener como destinatarios a los correos electrónicos de los demandados y que fueron aportados desde la presentación de la demanda, además, el correo electrónico en mención, no contiene archivo adjunto alguno, lo que da cuenta que no se ha efectuado traslado de la providencia, demanda y anexos, tal como lo mandata la norma que gobierna el asunto, artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, no se vislumbra que en el libelo demandatario, que el extremo activo, a través de su apoderado judicial, haya acreditado la forma en como obtuvo la dirección electrónica suministrada, así como las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior, la judicatura estima que las diligencias de notificación no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo se agregara sin ninguna consideración al plenario y se requerirá a la parte interesada para que cumpla las cargas procesales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en esta oportunidad procesal, conforme a lo considerado.

TERCERO: AREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal a los demandados, conforme a lo considerado.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con las cargas procesales para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a7e8e438071f8079c21d2a38159c7e46b2db775a5be4fb8c1c1f09f4dc8cf4**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión Intestada. Solicitantes: Zandra Patricia Carvajal Zambrano, Gustavo Carvajal Zambrano y Diego Gilberto Carvajal Zambrano. Causante: Telmo Carvajal. Rad. 2023-00430. Abg. Julián Pineda Arboleda. A despacho del señor Juez el presente proceso haciendo constar que no se ha presentado trabajo de partición conforme a lo ordenado. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2021-00658 y queda con radicado 2023-00439. Sírvase proveer

Enero, 26 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 137
RADICACION: 2023-00430-00

Jamundí, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que en fecha 13 de octubre de 2022 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos en el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, en cuyo ordinal tercero se requirió a los apoderados a fin de que se sirvieran presentar el trabajo de partición de manera conjunta o separada y para ello se les concedió el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la audiencia, y se procede a realizar búsqueda exhaustiva en el correo electrónico que sirve a este despacho y las actuaciones procesales remitidas por competencia. Sin que ninguno de los apoderados, Julián Pineda Arboleda y Edward Urbano Gómez, hayan cumplido con su deber de presentar el referido trabajo de partición.

Así las cosas, resulta claro que el termino concedido a los partidores dentro del presente tramite se encuentra más que vencido, como quiera que feneció desde el día 28 de octubre del 2022, sin que la misma allegara el respectivo trabajo de partición.

Por lo anterior, no habiéndose allegado el trabajo de partición dentro del término correspondiente, no le queda otro camino al despacho que reemplazar a los partidores y consecuente a ello, se procederá a nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice la partición de los bienes que en común y proindiviso fueron dejados por el causante, conforme lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 510 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REEMPLAZAR a los Partidores designados precedentemente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESIGNAR como Partidores para realizar el Trabajo de Partición en la actuación dentro de los siguientes diez (10) días contados a partir de la notificación para lo cual se incluirán los siguientes nombres escogidos de la lista de Auxiliares de la Justicia en el turno respectivo:

- ARAGON ARROYO RICARDO, correo electrónico: ricdoa430@hotmail.com
- ARBELAEZ BURBANO ANDRES, correo electrónico: arbelaezb@hotmail.com

- ARBELAEZ BURBANO MARTHA CECILIA, correo electrónico:
marthacarbelaeb@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR que ejercerá el cargo quien primero concurra a notificarse de la presente providencia con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Líbrense las comunicaciones a la dirección electrónica que figure en la lista oficial.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82812e48b8612c59186b57342800d0e72010a235e395528d437c5bb6b59dc56**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00964** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) día del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A. Demandado: Ronald Antonio Vargas Muñoz. Abg. Jessica Paola Mejía Corredor. Rad. 2023-00964. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Enero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 136
RADICACION: 2023-00964

Jamundí, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderada judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **ITAÚ COLOMBIA S.A**, en contra de **RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf3f8dac9477eb40da715c30a2c4443f248da0bf1c8e70a856cae4e60d6a310**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>